



**Sesión:** Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 30 de agosto de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2022**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA  
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA 00383/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/101/2022

1





UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

UT. Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibida, vía PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00383/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

***“ver archivo adjunto (solicitud violencia política en razón de género); Por medio de la presente, solicito información sobre individuos que presuntamente incurrieron en actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se solicita que la información sea desagregada por nombre y acompañada por información de: • sexo • entidad federativa • municipio • calidad, cargo o profesión • fecha del acto (si está disponible) • fecha de la queja (si aplica y está disponible) • fecha de la resolución (si aplica y está disponible) • tipo de violencia • modalidad de violencia • si cumple modo honesto de vivir • medidas de reparación • sanción (si aplica) En caso de no existir información sobre algunas de las dimensiones antes mencionadas, no incluirlo y solo incluir el nombre y/o municipio y fecha. Asimismo, se solicita se envíe la versión más reciente de la información a fin de contar con toda la información con la que se cuente. Es decir, se solicita la información para todos los periodos de tiempo de los que se disponga, particularmente para hechos ocurridos antes del año 2020. Finalmente, en caso de no existir un documento que agregue información de cada uno de los infractores, compartir información (ej. resolución, queja, nota) relacionada a cada uno de los casos de los que la institución disponga. Agradezco de antemano sus atenciones.” (sic)***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otra, a la UGEV, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. Por lo anterior, la UGEV, a fin de dar atención a la solicitud de información, solicitaron poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que darán respuesta. Dicha área lo planteo en los términos siguientes:





**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 25 de agosto de 2022.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.  
**Número de folio de la solicitud:** 00383/IEEM/IP/2022.  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX.  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"ver archivo adjunto (solicitud violencia política en razón de género)" (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficio
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Nombre y cargo de servidores públicos, así como nombre de particulares que presuntamente incurrieron en actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>H Fundamento</b>	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables y que pudiera generar perjuicios en contra de ellas, en su calidad de personas denunciadas.
<b>Periodo de reserva</b>	NA
<b>Justificación del periodo:</b>	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Itzel Citlalli Rojas Flores.





En ese tenor, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en el documento, siendo los siguientes:

- Nombre y cargo de servidores públicos, así como nombre de particulares que presuntamente incurrieron en actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.





- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley





reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

#### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/101/2022

6





se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz’.*

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre y cargo de servidores públicos, así como nombre de particulares que presuntamente incurrieron en actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El **nombre** es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/101/2022

7





*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En este sentido, para el caso de servidores públicos y de particulares presuntos responsables de haber incurrido en actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la difusión de su nombre afectaría su imagen y podría suscitar actos de discriminación o represalias en su contra, por quienes pudiesen tener interés en las referidas instancias.

Ahora bien, es de señalar que por regla general los nombres de las y los servidores públicos, son información pública, la cual debe estar disponible de forma permanente y actualizada para cualquier persona, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, no obstante, existen excepciones a la regla.

El lineamiento Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación establece que, en principio, los referidos datos de los servidores públicos se consideran de naturaleza pública. No obstante, la citada porción normativa señala también que lo anterior depende de que no se acredite alguna causal de clasificación establecida en la normatividad aplicable.

A fin de examinar el contexto en que se encuentran contenidos los datos personales

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/101/2022

8







que se analizan en el caso particular, se trata de servidores públicos y de particulares que presuntamente incurrieron en actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales, establece que “el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”, es por esa razón que este sujeto obligado, tiene el deber de proteger los datos personales para dotar de efectividad a la privacidad de las personas físicas, en este caso de personas servidoras públicas, de ahí la necesidad de proporcionar el documento solicitado en una versión pública.

Es así como este sujeto obligado tiene el deber de garantizar su protección ya que dichos datos se encuentran en posesión y tratamiento y deben ser objeto de tutela por el derecho fundamental de la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquellas otras características que las diversas leyes prevean.

De lo anterior se desprende que, en el presente asunto, existe la necesidad de proteger y clasificar el dato personal en comento ya que, de dejarse visibles, **además de afectar el derecho a la protección de sus datos personales, afectarían otros derechos, como el de la privacidad, intimidad, honor y buena imagen**, de los cuales las personas involucradas, también son titulares.

Por ejemplo, la difusión del dato personal en cuestión de personas servidoras públicas y de particulares que presuntamente incurrieron en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidos en los documentos con los que se atenderá la presente solicitud, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación, también se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

Además de lo anterior, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que **forman parte de su intimidad**; por lo que es evidente la necesidad de su protección.

Por lo tanto, el nombre de las personas servidoras públicas y de particulares que presuntamente incurrieron en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe clasificarse como información confidencial, ya que como ocurre con aquellos servidores públicos presuntos responsables del cual no se determinó si incurrieron en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así





como de particulares; la difusión de sus datos podría propiciar actos de discriminación o represalia, por aquellas personas que pudiesen tener interés en los referidos procedimientos.

Por cuanto hace al **cargo** de las personas servidoras públicas es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

Cabe apuntar que, tratándose de los cargos que se confieren a una sola persona, la sola mención de este dato, permite identificar a servidores públicos presuntos responsables del cual no se determinó responsabilidad, de servidor público electoral denunciante y de particulares, terceros interesados y/o testigos respectivos, aun sin especificar su nombre.

Ahora bien, de igual forma el cargo de las y los servidores públicos, es información pública, la cual debe estar disponible de forma permanente y actualizada para cualquier persona, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, no obstante, existen excepciones a la regla como en el caso en particular.

De igual forma, el lineamiento Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación establece que, en principio, los referidos datos de los servidores públicos se consideran de naturaleza pública por lo que, depende de que no se acredite alguna causal de clasificación establecida en la normatividad que sea aplicable.

Por lo tanto, el cargo de las personas servidoras públicas que presuntamente incurrieron en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género deben clasificarse como confidencial y eliminarse de los documentos con los cuales se dará respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan.

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los





lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UGEV el presente acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del día treinta de agosto de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente del Contralor General e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/101/2022

11





**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**

